

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 9 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento:

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, precio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 23 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 3 de Mayo, número 123, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete han seguido Doña Magdalena Requena y consortes con D. Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano Martinez sobre nulidad de una sentencia arbitral; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Magdalena y consortes contra la sentencia que en 25 de Setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en cumplimiento del convenio celebrado en un juicio de conciliacion otorgaron escritura pública D. José Requena Hernandez, Don Francisco Martinez Conejero y el apoderado de D. Francisco Sevillano Martinez, comprometiéndose sus derechos en árbitros y amigables compositores para que sin figura de juicio inspeccionasen los inventarios y particion de bienes formados por muerte de D. Francisco Martinez Gil y Doña Matilde Conejero, y deshicieran los

agravios que se les hubieran inferido, nombrando un arbitrador cada uno de los contrayentes, y pactando las condiciones y bases que se consignan en dicha escritura:

Resultando que aceptado el cargo por los arbitradores, y prorogado despues el plazo del compromiso, en 6 de Octubre de 1852 dictaron sentencia de conformidad los elegidos por Don Francisco Martinez y D. Francisco Sevillano, y separadamente la suya el nombrado por Requena; las cuales fueron notificadas por ellos mismos á las partes en el dia 9.

Resultando que en 8 de Diciembre D. José Requena presentó demanda, que recogió y reprodujo despues en 24 de Enero del siguiente año, pidiendo que se declarase válida la sentencia de su arbitrio y nula la de los otros dos por las razones que expuso:

Resultando que conserido traslado á D. Francisco Martinez Conejero, formó artículo de incontestacion, en cuyo estado quedó paralizado el pleito, hasta que en el año de 1856 se agitó de nuevo su curso; y como hubiese fallecido el don José Requena, dispuso el Juez que se citara á sus herederos:

Resultando que en tal concepto fueron citados, no solo la viuda Doña Magdalena Requena, por si y como curadora de sus hijos don José y Doña Dolores, sino tambien Doña Angela y don José Requena Conejero, los cuales otorgaron poder á favor del Procurador Lopez Cantos, haciéndolo la Doña Magdalena por si y como tal curadora de sus dichos dos hijos; pero sin que de la nota del poder que se puso en autos, ni de otro documento alguno, aparezca que tuviera semejante cargo:

Resultando que personado el referido Procurador, se decidió el artículo, declarándose haber lugar á él, y que no debia contestarse la demanda interin la parte actora no hiciera cons-

tar haber intentado sin efecto el acto de conciliacion:

Resultando que cumplido este requisito, el Procurador Lopez Cantos, con el indicado poder y representacion; propuso nueva demanda, que se siguió por los tramites ordinarios, con el Procurador Hernandez, en nombre de D. Francisco Martinez Conejero y con los estrados en representacion de D. Francisco Sevillano Martinez; y citados estos y los referidos Procuradores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1860 declarando válida la pronunciada por los árbitros D. Francisco Bañón y D. José Martinez, y desestimando la demanda deducida:

Resultando que interpuesta apelacion por el Procurador Lopez Cantos en la representacion indicada, y por Hernandez en la de Martinez Conejero, se remitieron los autos á la Audiencia, en la cual compareció el Procurador Alcazar, á nombre y con poder de D. Rafael Molina, como marido de Doña Angela Requena y curador de D. José, Doña Victorina y D. Rafael, hijos de D. José Requena Conejero; de D. Laureano Navarro, como marido de Doña Dolores Requena, y de Doña Magdalena Requena; y al expresar agravios presentó varias partidas sacramentales para acreditar la época de los matrimonios de doña Angela y doña Dolores, la de defuncion de don José Requena, y la menor edad de los tres hijos de este y un testimonio del discernimiento del cargo de curador de los mismos hechos á favor del don Rafael Molina:

Resultando que en dicho escrito de expresion de agravios solicitó que se declarase nula la sentencia apelada y todo lo actuado desde la reproducción de la demanda, á cuyo estado se repusieron los autos, y que en otro caso se declarase nula la expresada sentencia proveyendo en los términos que se

indican; y alegó, para fundar la petición sobre nulidad, los defectos que aseguraba haberse cometido en la primera instancia, en la que no habian estado legalmente representados don José y doña Dolores Requena, porque á su madre doña Magdalena no la estaba discernido el cargo de curadora, porque no se habian entendido las diligencias con los maridos de la Doña Angela y Doña Dolores desde que en 19 de Junio de 1858 y 6 de Setiembre de 1859 contraieron matrimonio, y porque la notificacion de la sentencia y posteriores actuaciones no se hizo al curador de los hijos de don José Requena, sino al Procurador de este, siendo así que el don José falleció el dia siguiente al de haberse dictado el fallo:

Resultando que seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la que dictaron los arbitradores Bañón y Martinez, y en su consecuencia firme y subsistente la misma con las costas á la parte actora:

Y resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion fundado en ser contrario á diferentes leyes, y en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto en toda la primera instancia no habian tenido representacion legal los menores don José y Doña Dolores Requena, ni se habian entendido las actuaciones con el marido de esta despues que la misma se casó, incurriéndose en los defectos sustanciales mencionados en el escrito de agravios, cuyo recurso fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que alegada como causa eficiente de las cinco en que se funda este recurso, la falta de repre-

sentación legal en algunos de los litigantes es necesaria examinarla con relación á cada uno de ellos para resolver despues los puntos sometidos al conocimiento y fallo de esta Sala:

Considerando, con respecto á los menores José y María de los Dolores Requena, que su madre Magdalena Requena, en nombre propio y como tutora y curadora de los mismos, compareció en juicio, y á favor del Procurador Lopez Cantos otorgó un poder en virtud del cual el Juez la reconoció en todas las actuaciones de primera instancia la doble representación de que se le habia investido:

Considerando que los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos e hijos legítimos no han menester que el Juez les discierna el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la ley 8.ª, título 16, Partida 6.ª, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre da guardador á sus hijos simplemente naturales, y que si bien el curador non debe ser dejado en testamento, es lo cierto que si fuere, y puesto, é el juzgador entendiere que es á pró del mozo, débelo confirmar, con arreglo á lo dispuesto en la ley 14 de los mencionados título y Partida:

Considerando que si es imputable á Magdalena Requena la omision en que incurrió dejando de acreditar en el Juzgado dicho nombramiento para los efectos prevenidos en los artículos 1.219, 1.220 y 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas generales de derecho y los principios de justicia la vedan tambien aducir hoy en apoyo del recurso las consecuencias de su propia negligencia con menoscabo de la equidad judicial y de los derechos de don Francisco Martinez Conejero:

Considerando, además, que en el largo tiempo transcurrido desde que don Laureano Navarro y don Rafael Molina contrajeron matrimonio, el primero con Dolores Requena, el segundo con Angela Requena, viuda de Francisco Golf, hasta que el Juzgado de Almansa pronunció sentencia definitiva ninguna reclamacion se produjo en autos, y ya tuviesen noticia del pleito, como es de suponer, en que eran interesadas sus respectivas esposas, ya les fuera desconocido, nunca la ignorancia ó descuido de los mismos, ménos aun el silencio de la Magdalena, deben perjudicar á la parte contraria:

Considerando, en cuanto á los hijos menores de José Requena Conejero, que la personalidad de este fué perfecta en todo el juicio de primera instancia; que su fallecimiento se verificó un día despues de haber pronunciado el Juez fallo definitivo, y que de la apelacion interpuesta por el Procurador Lopez Cantos á nombre de todos sus poderdantes se utilizó Molina para

defender y representar en el Tribunal superior del territorio á dichos menores:

Considerando que, aun en el supuesto de ser positivas las faltas alegadas por los recurrentes para que fueran hoy de estimar, habria sido preciso que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento se hubiese reclamado por quien debiera la subsanacion conveniente en primera instancia, ya que en ella se dice cometidas:

Y considerando, por esta razon y las demás expuestas, que en el caso actual no concurre causa alguna de las cinco, en que descansa la pretension de que se ha hecho mérito;

Fallamos que, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en cuanto se refiere á las causas del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenando á los recurrentes en las costas y en la pérdida de los 2000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.063; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.018, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida, y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862. — Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramona Diaz Valdés, cuyas señas se expresan á continuación, que se ha ausentado de la villa de Santa Maria de Nieva, donde se hallaba sujeta á la vigilancia de la Autoridad, y en el caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 8 de Mayo de 1862. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Ramona.

Edad 28 años, estatura regular, pelo y ojos negro, color moreno, natural de San Martin de Pocinas y vecindada en Cadenas, soltera, oficio sirvienta.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un falso visitador de sellos de los Ayuntamientos, exigiendo por cada uno que reconoce 30, 40, ó mas reales y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno para imponerle el debido castigo y obligarle á reintegrar las cantidades que indebidamente haya exigido. Segovia 8 de Mayo de 1862. — El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Estando en descubierto los pueblos que á continuación se expresan de satisfacer el importe de los documentos de vigilancia, faltando á lo dispuesto en mi circular de 1.º de Abril último, les prevengo por última vez, que si en el término de 8 dias á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial no satisfacen el importe de los citados documentos en la Depositaria de fondos provinciales de este Gobierno, expedire contra ellos los comisionados de apremio que previene la citada circular, exigiendo además á los Alcaldes morosos la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados. Segovia 8 de Mayo de 1862. — El Gobernador Félix Fanlo.

Pueblos que no han satisfecho los documentos de vigilancia:

- Adrada de Piron.
- Aguilarfente.
- Aldea del Rey.
- Aldeacorbó.
- Aldeanueva de Santa Maria.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldehorno.
- Aldehueta del Codonal.
- Anaya.
- Barbolla.
- Bernuy de Coca.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Carbonero el Mayor.
- Carrascal del Rio.
- Cascajares.
- Castillejo de Mesleon.
- Cedillo de la Torre.
- Cerezo de Arriba.

- Cobos de Segovia.
- Codorniz.
- Collado-hermoso.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Cubillo.
- Cuellar.
- Cuevas de Probanco.
- Donhierro.
- Duraton.
- Duruelo.
- Encinas.
- Espirdo.
- Fresneda de Cuellar.
- Fresno de Cantespino.
- Frumales.
- Fuentemillanos.
- Fuentepelayo.
- Fuentesauco.
- Gallegos.
- Garcillan.
- Gragera.
- Huertos.
- Juarros de Riómoros.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Lastrilla.
- Lovingos.
- Madriguera.
- Mailla.
- Membibre.
- Miguel Ibañez.
- Monterrubio.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Muñoveros.
- Navafria.
- Navares de Ayuso.
- Navares de Enmedio.
- Navares de las Cuevas.
- Navas de San Antonio.
- Negredo.
- Nieva.
- Orejana.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Palazuelos.
- Paradinas.
- Pinarejos.
- Pinaregrillo.
- Pradena.
- Revenga.
- Riofrio de Riaza.
- Roda.
- Sanchonúo.
- San Cristóbal de Cuellar.
- San Miguel de Bernuy.
- San Pedro de Gállos.
- Santa Marta.
- Santiuste de Pedraza.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sepúlveda.
- Serracin.
- Siguero.
- Tabladillo.
- Torrecañaleros.
- Torreçilla del Pinar.
- Torreiglesias.
- Torrevalde San Pedro.
- Treascasas.
- Turégano.
- Turrubuelo.
- Urueñas.
- Valdeprados.
- Valdeyacac y el Guijar.
- Valdevarnés.
- Valseca.
- Valtiendas.

- Valvieja.
- Veganzones.
- Villacastin.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaverde de Iscar.
- Villoslada.
- Yanguas.
- Ituero.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en los artículos 181 y 185 de la Ley de Instrucción pública las Escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de Enero y 2 de Febrero, Marzo y Abril, menos las provistas de que se hace mencion en los tres últimos, y las de niños de Almedina (provincia de Ciudad Real), Carrasposa de Haro y Huerta de la Obispaña (Cuenca), Villaverde de Iscar (Segovia), Yuncos (Toledo); y las de niñas de Santa Cruz de los Cañamos (Ciudad Real), Hinojosa (Cuenca), Galve Yunquera, Orca, Valdepeña de la Sierra (Guadalajara), y Olombrada (Segovia), que han sido provistas en el citado mes de Abril.

También han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Valverdejo, dotada con el sueldo anual de 1000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Alóndiga, con el sueldo anual de 2500 rs.

Las de Drieves, Hueva y Torrejon del Rey, con el de 2000.

La de Palomares de Jadraque, con el de 1840.

La de Galapagos, con el de 1400.

La de Almiruete, con el de 1080.

La de Motos, con el de 1020.

La de Moranchel, con el de 650.

La de Tordellos, con el de 515.

Provincia de Madrid.

Las de Lozoya y Mejorada del Campo, con el de 2500.

La de Cubas, con el de 1000 rs.

La de Paredes de Buitrago, con el de 800.

Provincia de Segovia.

La de Alconada y Francos, con el de 1100 rs.

Provincia de Toledo.

Las de Ciruelos, S. Bartolomé de las Abiertas y Villaminoya, con el de 2500 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Saceruela, dotada con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Anguita, con el de 1667 rs.

Provincia de Segovia.

La de Sanchonuño y Vallelado, con el de 1666 rs.

Las de Manzanque y Villaminaya, con el de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 5 de Mayo de 1862. = El Rector, Juan Manuel Montalban.

Alcaldía de Valseca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Valseca, componen este pueblo y sus agregados Ontanares, Huertos, Carbonero de Ahusin, Roda y Encinillas, del partido de Segovia, provincia de id. Su dotacion consiste en 12000 rs. y casa pagados de los fondos municipales, por asistencia de todos los vecinos ricos y pobres y casos de oficio, á excepcion de los vecinos acomodados de Roda, que se convendrán á su voluntad particularmente con el facultativo. Su provision tendrá lugar á los 30 días de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía. Valseca 5 de Mayo de 1862. = El Alcalde, Cesareo Agudo.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. José Rodriguez, Escribano público por S. M. del número y del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido etc.

Doy fé: Que en este Juzgado y

por mi Escribanía, pende pendiente promovido á instancia de Juan Mazagatos, vecino de la villa de Aillon, en solicitud de que se le declare pobre para poder litigar con Angel Garcia su convecino, y seguidos por los trámites regulares, con citacion del promotor fiscal de este Juzgado y con la del Angel, en su ausencia y rebeldia, los Estrados del Tribunal, se ha dictado la sentencia que aqui copiada con la nota de pronunciamiento, es como sigue:

Sentencia. En la Villa de Riaza á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D Santos Moreno, Juez de Paz de esta dicha Villa, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, durante la vacante, vistos estos autos y resultando que Juan Mazagatos, vecino de la Villa de Aillon, ha solicitado se le declare pobre para que como tal se le defienda sus derechos en el pleito que contra él tiene promovido en este dicho Juzgado, Angel Garcia, su convecino, sobre que quite la cerradura ó llave de la puerta de la escalera de la casa que habita Maria Olalla, de la propia vecindad, en la calle del Azoguejo, y cuya casa administra el Juan, para usar de la servidumbre de cocer en el horno de ella, y de cuyo derecho parece haberle impedido la referida Olalla = Resultando que se dió traslado al Angel Garcia y Promotor fiscal y que por la no comparecencia de aquel se hubo por contestada á la demanda entendiéndose las demas diligencias con los Estrados del Juzgado: que se recibió el espediente á prueba, y en su término previas las oportunas citaciones se justifico que el referido Juan Mazagatos, carece de bienes inmuebles, y que los insignificantes que cultiva lo hace en el concepto de colono ó inquilino, con cuyos escasos productos y con algun jornal que gana se sostiene, y que dichos productos no llegan ni con mucho á cinco reales diarios = Considerando que el jornal de un bracero en la Villa de Aillon es el de cinco reales = Y considerando que los productos líquidos de las fincas que el Juan Mazagatos cultiva no llegan á cinco reales diarios, menos del doble jornal de un bracero en dicha localidad = Fallo: que debo declarar y declaro pobre al efecto de litigar á Juan Mazagatos, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede por ahora y sin perjuicio. Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, egecutándose lo demas

que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó = Santos Moreno.

Publicacion. En la Villa de Riaza á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Santos Moreno, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Damian de las Heras y Anselmo Alonso de esta vecindad, hoy fé. = Testigo, Damian de las Heras = Testigo, Anselmo Alonso. = Ante mí: José Rodriguez.

La sentencia inserta, concuerda á la letra con la que aparece en el espediente de que se hace mérito. Y para que así conste en cumplimiento de lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, mediante la ausencia y rebeldia del demandado, pongo el presente que signo y firmo en Riaza á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. = José Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

D. Lorenzo Montero y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades de esta Península para que por cuantos medios les sean posibles, procedan á la busca y captura de Teresa Rivas y Sierra, natural de Tembleque, persona de muy malos antecedentes, sujeta á la vigilancia de la Autoridad, cuya nota debe llevar en la cédula de vecindad, remitiéndola á disposicion de este mi Juzgado, con el dinero y efectos que se le hallaren, con toda seguridad, pues así lo tengo decretado en la causa que con toda urgencia se instruye en averiguacion de los autores y cómplices del asesinato cometido en la persona del Presbítero D. Gregorio Manuel de Benavides y robo en su casa la noche del dia 7 del corriente.

Dado en Valdepeñas, á 12 de Abril de 1862. = Lorenzo Montero y Rodriguez. = Por su mandado, Francisco Romero y Garcia.

Señas personales.
Estatura baja, gruesa de cuerpo, nariz larga, boca hundida, de 50 ó más años.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan.

Administraciones y pueblos.	Número de inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Trigo.			Gebada.			Centeno.			TIPO anual Rs. Cs.
					Fanegas.	Celmines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celmines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celmines.	Cuartillos.	
Cuellar.			MAYOR CUANTIA.											
Navalmanzano	398	Rústica	Curato del pueblo	Julian Labrador										1005
Zarzuela del Pinar	194	Id.	Id.	Victorio Criado										1701
			MENOR.											
Fuente el Olmo de Iscar	3678	Id.	Capellania de Mercado	Dámaso Bermejo										368
Villaverde de Iscar	538	Id.	Iglesia de San Miguel de Iscar	Marcos Sauz										128,10
Sta. M.ª de Nieva.			MAYOR CUANTIA.											
Ciruelos de Coca	3507	Id.	Capellania del Maestro Salas	Calisto Valilla										1906
Idem	5507	Id.	Abades de Cuellar	Alfo de Frutos										1206
Villeguillo	1561	Id.	Capellania de los Abades	P. dro. Herrero										1500
Idem	1555	Id.	De la Iglesia	Carlos Cabrero										2345
Idem	1562	Id.	Curato	El mismo										2012
			MENOR.											
Idem	1536	Id.	Cabildo de Portillo	El mismo										200
Sepúlveda.			MENOR CUANTIA.											
Aldehorno	645	Id.	Curato del pueblo	Maria Calvo										222
Segovia.			MAYOR CUANTIA.											
Torreiglesias	2259	Id.	Capellania de Ampuero	Esteban Virseda, renta de 608 y se ha pedido licitacion por										668
Zarzuela del Monte	2333	Id.	Iglesia del pueblo	Pedro Barrero										500
Idem	2350	Id.	Curato del pueblo	Angel Andrés										951
			MENOR.											
Santo Domingo de Piron	2685 y 2674	Id.	Id.	Agustin Isabel										100
Idem	2350	Id.	Id.	Hermenegildo Martin										37,44
Zarzuela del Monte	2351	Id.	Iglesia del pueblo	Matias Herrero										431
Idem	2352	Id.	Id.	Primo Gila										323
Idem	2359	Id.	Las ánimas	El mismo										82,11

NOTA. Se encarga á los Sres. Alcaldes hagan saber á los colonos de sus respectivas jurisdicciones que si alguno de ellos puede justificar que el arrendamiento no vence en el presente año, lo haga en tiempo oportuno para suspender las licitaciones que se encuentren en este caso: al efecto presentarán en la Administración de mi cargo copia de los contratos de arrendamientos.

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 8 del próximo Junio de doce á una de la tarde en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interceptor de la Administración, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos y Procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postura; y se advierte á los licitadores que solo en los dias no feriados está abierta la Caja de Depósitos para admitir consignaciones, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

4.º Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no concurrir las partes.

5.º El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obli-

gación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

6.º En las fincas de mayor cuantia se pagaran las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantia al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administración.

7.º Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

8.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

9.º Los arrendamientos de predios, rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

10.º No se admitirá postura á ningunio que sea deudor de fondos públicos.

11.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte ó ventura, sin opcion á ser indemnizados por exincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto,

excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

12.º En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial quando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

13.º En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligación de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

14.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Prregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

15.º Quedaran tambien sujetos los

arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

16.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerando e por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

17.º Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun quando se encuentren llenos el dia que de principio al arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

18.º En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono, hasta que no se desautici el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tacita.

19.º El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre próximo del año actual.

Segovia 7 de Mayo de 1862. El Administrador, Rafael Garcia Tapia.